

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de noviembre de 2018
 dos mil dieciocho. -----

VISTOS para dictar NUEVO LAUDO en el expediente 1294/2010-G1 y acumulados, 3410/2010-G y 984/2012-G, promovidos por 1.ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 276/2018, por el CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, por lo que,

RESULTANDO:

1.- Con fecha 25 de Febrero del año 2010 dos mil diez, 1.ELIMINADO presentó mediante sus apoderados especiales, demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN. Demanda que fue admitida bajo numero de expediente 1294/2010- G1, mediante proveído de fecha 03 de Marzo del año 2010 dos mil diez, ordenando Emplazar a la entidad demandada en los términos de Ley, a fin de darle el derecho a audiencia y defensa, habiendo dado Contestación mediante ocurso de fecha 25 de Mayo del año 2010 dos mil diez.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se difirió primeramente por que la demandada promovió incidente de Acumulación foja 52 a 55 mismo que se declaro improcedente visible foja 60 a 63, posteriormente la demandada promovió incidente de competencia visible a foja 79 a 82 mismo que también se resolvió desfavorable visible a fija 85 a 87 posteriormente la demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones visible a foja 91 a 94 mismo que nuevamente se declaro improcedente visible a foja 97 a 100, la parte actora a través de sus Apoderados Especiales promovió el día 19 de Octubre de 2010 demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal la

pago de Horas Extras entre otras prestaciones de carácter Laboral, Demanda que fue admitida bajo el numero de Expediente 3410/2010-G y mediante proveído de fecha 20 de Octubre del año 2010 dos mil diez, ordenando Emplazar a la entidad demandada en los términos de Ley, a fin de darle el derecho a audiencia y defensa, habiendo dado Contestación mediante ocurso de fecha 17 de Marzo del año 2011 dos mil once.-----

3.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 20 veinte de Mayo del año 2011 dos mil once, misma que se suspendo debido al INCIDENTE DE ACUMULACION mismo que se declaro procedente mediante interlocutoria de fecha 17 de Agosto de 2011 dos mil once, por lo que ya acumulados los juicio 1294/2010-G1 y 3410/2010-G, se señalo la audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de las Pruebas, Prevista por el articulo 128 de la Ley Burocrática Estatal, el día 07 de Diciembre del año 2011 dos mil once, declarada abierta, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, prosiguiendo a la etapa de Demanda y Excepciones, por que la Actora ratifico su demandas inicial y aclaración a la misma y demandada ratificando su escrito de demanda y aclaración a la misma, finalmente, en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ambos contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, Ahi mismo se le INTERPELO AL ACTOR para saber si es su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo admitiéndose aquellos ajustados a derecho y relacionados con la litis, conforme auto de fecha 14 de Febrero del año 2012 dos mil doce, Mediante escrito de fecha 12 de Diciembre de 2012, la Actora Acepto la oferta de trabajo por lo que se señalo fecha para la diligencia de Reinstalación la cual se llevo a cabo el día 18 de Junio del año 2012 dos mil doce visible a foja 225 y 226 de los autos.

4.- Por otra parte, la accionante con fecha 19 de Julio de 2012, de nueva cuenta interpone demanda en contra del Ayuntamiento demandado, a la que se le asignó el número de expediente 984/2012-G, la cual fue admitida por acuerdo del día 09 de Agosto de 2012, a su vez se ordenó emplazar a la patronal, compareciendo a dar contestación el día 16 de Octubre de 2012, mediante resolución interlocutoria de

fecha 06 de Noviembre de 2012, se resolvió la acumulación procedente por lo que, el día 10 de Diciembre de 2013 en el desahogo de la audiencia trifásica se les tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y ampliación, así como de contestación a esos escritos; además se le interpele al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación por lo que quedo reinstalada la actora el 1º de julio de 2015, a su vez ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados;- - - - -

5.- Así pues, una vez acumulados los juicios aquí involucrados, con fecha 31 de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, se levantó certificación por parte del Secretario General en el sentido de que no existía prueba pendiente de desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiese, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene que la parte actora, demanda como acción principal la reinstalación dentro del juicio 1294/2010-G1, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic) "PRIMERO.- *la que suscribe teniendo mi domicilio particular en la calle* 3. ELIMINADO *en Guadalajara. Jalisco; ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día dieciséis de febrero del año dos mil cuatro como supervisor "A", pero el Veinte de Febrero del año dos mil siete con el nombramiento de Jefatura "B".*
SEGUNDO.- *Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 9:00 hrs. A 15:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos*

Por la prestación de mi servicios personales, percibía como salario la cantidad de : 2.ELIMINADO

2. ELIMINADO

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la que suscribe y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día 06 de enero del año 2010, registre mi entrada en Promoción social, el cual se encuentra niñeado en la calle Analco y 05 de febrero y me espere afuera de la Dirección general ubicada en el domicilio antes señalado, esperando que me llamaran, cosa que no sucedió, acudí a la dirección de participación ciudadana ubicada en la misma institución antes señalada y al no permitirme la entrada ya que tenían la puerta cerrada con llave y un portero, solicite a dicho portero que viniera el director a la puerta y le dije a dicho portero que no me habían llamado ya que el día anterior yo no estaba en la lista, contestándome siga ahí de ahí le van a llamar, regrese al lugar con mis compañeros y cerca de la 1 de la tarde me llamaron pinto con otros 3 compañeros 1.ELIMINADO encargada del administrativo de Participación ciudadana y 1 1.ELIMINADO encargado de vehículos y c.p.a. 1. ELIMINADO cortes el enlace de oportunidades y nos atendieron en la oficina de promoción social 1.ELIMINADO quien se ostentaba como asesor de la lic. 1.ELIMINADO Y nos diio (nie por indicación del presidente municipal 1. que por que era una nueva administracion que fuéramos a la oficiaba mayor administrativa con los encargados de personal para que ellos nos dijeran cual era nuestra situación, porque el no nos podía dar ningún oficio y que ahí nos dirían de nuestra situación laboral que procediéramos por ley si no aceptábamos lo que nos ofrecían (3 meses).

CUARTO.- El día 18 de enero 2010, seguí firmando entrada y salida, posteriormente acudí nuevamente como el C LIC.

1.ELIMINADO

me había dicho que a las 10 de la mañana pero no se encontraba el Lic. 1.ELIMINADO por ese motivo acudí a hablar con el director administrativo el LIC. 1.ELIMINADO el cual fue agresivo no me quiso recibir me cerro la puerta de su oficina que se encuentra en el sótano del edificio del ayuntamiento hoy demandado y mando llamar a seguridad publica llegaron elementos me rodearon como si fuera delincuente. EL LIC. 1. ELIMINAD estaba encerrado no salía de su oficina hable con el encargado de los elementos y le externe que solo quería saber de mi cheque y estaba

pacíficamente, el lo constato y me sugirió porque no pasan de 4 en 4 enseguida llegaron al lugar LIC. 1.ELIMINADO acompañada de SU asistente para hablar con nosotros pero tenían personas grabándonos y tomando fotos ella fue la que me dijo que pasara a la oficina del administrativo quien estaba alterado y pase y sus palabras eran "que no tenían ellos mi cheque que acudiera a recursos humanos y ahí se me informaría de mi situación laboral, que ellos no estaban capacitados para despedirnos que si lo hacían hasta ellos se irían a la misma situación que usted".

De todo lo narrado en los hechos de este libelo fueron presenciados por diversas personas las cuales se mencionaran en su momento procesal oportuno por temor a represarías así como los documentos que se mencionan en dicho escrito.

QUINTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa privándome con tul determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a mi interés convenga."- -

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación al despido imputado, dentro del juicio 1294/2010-G1 lo consiguiente:- - - - -

(SIC) "... 1.- En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: PRIMERO.-, se contesta en los términos siguientes: En primer lugar, por lo que ve a el domicilio que refiere la parte actora como que corresponde a su persona, se manifiesta que en virtud de no ser un hecho atribuido ni de competencia a la demandada, no se hace especial contestación al respecto.

En segundo lugar, se contesta que es CIERTO que la hoy parte actora ingreso a laborar para la entidad pública incorrectamente demandada el día 16 dieciséis de Febrero del año 2004 dos mil cuatro desempeñándose en el puesto de SUPERVISOR "A" del Ayuntamiento indebidamente demandado. Sin embargo se aclara que la demandante presentó renuncia escrita a dicho puesto con efectos a partir del día 31 treinta y uno de marzo del año 2006 dos mil seis.

En tercer lugar, se precisa que la trabajadora actora asumió y se vino desempeñando en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", de la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL de la subdependencia DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA del Ayuntamiento indebidamente demandado, mediante formalización de fecha 20 veinte de Febrero del año 2007 dos mil siete, tal y como lo refiere la parte actora en su demanda inicial.

2.- Con respecto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: SEGUNDO.-, se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que es CIERTO que la demandante se desempeñó a favor de la demandada, en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas dianas, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que la trabajadora actora durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la referida relación laboral existente entre las partes, la parte demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se preciso para los efectos legales correspondientes.

En segundo lugar, se contesta que es CIERTO que la demandante, por la prestación de sus servicios personales, percibía como salario la cantidad de \$ 2.ELIMINADO quincenales, obviamente con las deducciones de ley.

3.- Refiriéndome al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: TERCERO.-, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos a continuación:

En primer lugar se contesta que es CIERTO que la hoy parte actora siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable en el desempeño de sus labores

En segundo lugar se contesta que es FALSO que el día 06 de enero 2010 la demandante registrara su entrada en el lugar

que reitero como promoción social, el cual se encuentra ubicado en la calle Analco y 5 de febrero" ni en algún otro lugar ya que se insiste que la parte actora de desempeñar un puesto de los catalogados de confianza, nunca checó asistencia de ningún tipo, así también es falso que la parte hubiese esperado afuera del lugar que refiere como "La Dirección ubicada en el domicilio antes señalado..", ni que la misma haya esperado a que la llamaran, igualmente resulta falso que la demandante acudiera al lugar que refiere como la dirección de participación ciudadana, menos aún que a la misma no le permitieran la entrada por los motivos que refiere, ni por algún otro motivo, siendo igualmente falso que la demandante le haya solicitado a la persona que alude como portero ni alguna otra persona, las palabras y frases que manifiesta ni alguna otra, ni que el supuesto portero le contestara las palabras y frases que refiere la demandada ni alguna otra, en consecuencia resulta falso que la trabajadora actora regresara al lugar con las personas que alude como sus compañeros ni con alguna otra persona, menos aún que a la 01 una de la tarde ni alguna otra hora le llamaran a ésta, ni que junto con las personas que señala como otros 3 compañeros de nombre [REDACTED] encargada del administrativo de participación ciudadana y [REDACTED] encargado de vehículos y c.p.a. [REDACTED] el enlace de oportunidades ni con alguna otra persona, ni que a los mismos los atendieran en el lugar que refiere la trabajadora actora como en la oficina de promoción social ni en algún otro lugar de la demandada, ni que la persona que indica como EL [REDACTED] ni alguna otra persona a nombre de la demandada, le haya dicho a la trabajadora actora las palabras y frases que refiere como: "que por indicación del presidente municipal [REDACTED] y de la LIC. [REDACTED] nos comunicaba que el periodo se terminaba, que no podíamos continuar que porque era una nueva administración que fuéramos a la oficialía mayor administrativa con los encargados de personal para que ellos nos dijeran cual era nuestra situación, porque no nos podía dar ningún oficio y que ahí nos dirían nuestra situación laboral que procediéramos por ley si no aceptábamos lo que nos ofrecían (3 meses) ni alguna otra palabra o frase, lo anterior así como el resto de manifestaciones hechas por la actora en el punto que se contesta, se niegan en virtud de que los hechos narrados por la demandante nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación

4.- Por lo que ve al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial demanda, y contenidos el punto marcado como:

CUARTO se contesta en los términos siguientes: categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para LA FIJACION DE LA LITIS en los términos siguientes:

Es FALSO que el día 18 de enero 2010 la parte actora hubiese seguido firmando entradas y salidas, en virtud de que durante su desempeño de actividades, la parte demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes, así también es falso que la demandante posteriormente hubiera acudido nuevamente a las 10 de la mañana ni a cualquier hora, con la persona que refiere como

1.ELIMINADO

ni alguna otra persona a nombre del Ayuntamiento indebidamente demandado, ni que por el motivo que ésta manifiesta, acudiera a hablar con la persona que alude como el director administrativo el LIC. 1.ELIMINADO ni mucho menos que éste último ni alguna otra persona, haya sido agresivo, menos aún que sucedieran los supuestos hechos que narra la parte actora, por lo que también es falso que ésta persona mandara llamar a seguridad pública, ni que Negaran elementos, ni que rodearan a la demandante ni mucho menos que la hubieran tratado como delincuente, también es falso lo anterior así como el resto de manifestaciones hechas por la actora en el punto que se contesta, los cuales se niegan en virtud de que los hechos narrados en los términos contenidos en la demanda nunca acontecieron, y sólo existen en la imaginación de la parte actora.

5.- Respecto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto marcado como: QUINTO.-, se contesta en los términos siguientes:

Se reitera que la parte actora en ningún momento y de ninguna manera fue despedida ni cesada de sus labores, ante ello resulta totalmente innecesario el haberle instaurado procedimiento administrativo alguno ni haberle levantado el acta administrativa que alude, pues se insiste que por el contrario, la verdad de los hechos es que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 20 de enero del año 2010, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, por ende no existe despido ni cese alguno en contra de la actora."

La parte actora en el expediente 3410/2010-G manifestó lo siguiente:

" I. - La actora del presente juicio la C. 1.ELIMINADO tengo mi domicilio particular en la calle 3.ELIMINADO en la colonia Jardines del Sur, en Guadalajara. Jalisco; la relación laboral entre la suscrita y la demanda nació el día dieciséis de febrero del año 2007 dos mil siete cuando me fue otorgado nombramiento Jefatura "B"

II. - Desarrollaba una jornada de trabajo con un horario de 9:00am a 03:00pm, de lunes a viernes descansando sábados y domingos.

Por la prestación de mis servicios personales percibía como salario la cantidad de \$ 2.ELIMINADO quincenales.

III-Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, de forma responsable y con vocación de servicio, pero no obstante ello, el día 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas del día en la oficialía mayor administrativa, la cual se encuentra ubicada en la calle Analco y 5 cinco de febrero el señor 1.ELIMINADO quien se ostenta con el carácter de asistente de la Licenciada 1.ELIMINADO y al cual le solicite mi cheque ya que esa instrucción me la dio la Licenciada 1.ELIMINADO quien es la Directora de Programas de desarrollo y también el licenciado 1.ELIMINADO el cual tiene la coordinación administrativa de la dirección de promoción social del ayuntamiento de Guadalajara el señor 1.ELIMINADO me comento que no tenía ningún cheque que no sabia por que los mandaban con él pero que tenía instrucciones del presidente municipal el Licenciado 1.ELIMINADO de reducir la nomina por que fue una promesa de campaña argumentando qué también en campaña dijo que daría trabajos y el Sr 1.ELIMINADO que solo podía dar tres meses de finiquito y eso porque la administración pasada así lo instituyo y que hiciera lo que yo creyera conveniente.

De todo lo narrado en los hechos fueron presenciados por diversas personas las cuales se mencionaran en su momento procesal oportuno por temor a represarías así como los documentos que se mencionan en dicho escrito.

IV.-Es de precisar que el despido del cual fui objeto, es totalmente injustificado por violar las disposiciones contenidas en los numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en y de que el ayuntamiento demandado, omitió levantar un acta administrativa e instaurar previamente un procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofrecer las pruebas que a mi interés convenga.

V.- A pesar de que se estableció que mi jornada de labores se estableció en 30 horas a la semana, no obstante a ello y debido a la carga de trabajo en el puesto que desempeñe en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, debía de laborar por horas extras, en virtud de que para mi trabajo era necesario, sin que la patronal me cubriera en ningún momento el pago de dichas horas extras. Tal y como se manifestó con anterioridad mi jornada laboral está pactada en 30 horas a la semana las cuales empezaban a las 09:00 y debían terminar a las 15:00 sin embargo no sucedía así, ya que debía laborar por más tiempo trabajando tres horas extras diarias las cuales comenzaban u las 15:01 a las 18:00. por lo que la demandada me adeuda 3 tres horas extras de trabajo diarios do lunes a viernes, durante todo el año 2009 dos mil nueve, es por ello que la demandada me adeuda 15 quince horas extras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jomada era de 30 treinta horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento.

Tomando como base al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del trabajo los cuales señalan que las primeras 9 nuevas horas extras de trabajo por semana se pagaran con un 100° o más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de 10 diez horas extras en adelante serán pagadas mas un 200% por lo cual en mi caso particular al ser 15 quince horas extras por semana se deban de tomar de la siguiente forma:

9 nueve horas extras al 100% mas 100%= 2.ELIMINADO por cada hora extra, 6 seis horas extras al 100% mas 200 2.ELIMINADO por hora extra.

En el mes de enero del 2009 se deben 63 horas extras

En el mes de febrero del 2009 se deben 60 horas extras

En el mes de marzo del 2009 se deben 66 horas extras

En el mes de abril del 2009 se deben 36 horas extras

En el mes de mayo del 2009 se deben 60 horas extras

En el mes de junio del 2009 se deben 66 horas extras

En el mes de julio del 2009 se deben 69 horas extras

En el mes de agosto del 2009 se deben 63 horas extras

*En el mes de septiembre del 2009 se deben 63 horas extras
 En el mes de octubre del 2009 se deben 66 horas extras
 En el mes de noviembre del 2009 se deben 63 horas extras
 En el mes de diciembre del 2009 se deben 42 horas extras."*

La parte demandada, en dicho expediente 3410/2010-G, dio contestación de la siguiente manera:

"1.- En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: I.- se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, por lo que ve a el domicilio que refiere la parte actora como que corresponde o su persona, se manifiesta que en virtud de no ser un hecho atribuido ni de competencia a la demandada, menos aún parte integrante de la litis no se hace una especial contestación al respecto.

En segundo lugar el resto de lo mencionado por la parte actora en el punto que se contesta es incorrecto, para tal efecto se manifiesta como único verdad de los hechos tal y como fue sostenido en la contestación de lo demanda inicial en el expediente 1294/2010-G1, que la hoy parte actora ingresó a laborar para la entidad pública incorrectamente demandada el día 16 dieciséis de Febrero del año 2004 dos mil cuatro desempeñándose en el puesto de SUPERVISOR "A" del Ayuntamiento directamente demandado. Sin embargo se aclara que la demandante presento renuncia por escrito o dicho puesto con efectos a partir del día 31 de del año 2006.

En tercer lugar, se precisa que la trabajadora actora asumió y se vino desempeñando en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B". de la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL de la subdependencia DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA del Ayuntamiento indebidamente demandado, mediante formalización escrita en Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 20 veinte de Febrero del año 2007 dos mil siete, con techa de efectividad a partir del día 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete, tal y como lo refiere la parte actora en su demanda inicial que dio lugar a el expediente 1294/2010-G1

2.- Refiriéndome al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: II.- se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que es CIERTO que la demandante se desempeñó a favor de la demandada, en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00

horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que la trabajadora actora durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño de la referida relación laboral existente entre las partes... la parte demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia O control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

En segundo lugar, se contesta que es CIERTO que la hoy actora hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, es decir el día 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, por la prestación de sus servicios personales, percibía como salario la cantidad de

2.ELIMINADO

, obviamente con las deducciones de ley.

3.- En relación al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: III.-, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es FALSO el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos para LA FIJACIÓN DE LA LITIS en los términos siguientes:

En primer lugar se contesta que es CIERTO que la hoy parte actora durante el tiempo en que estuvo desempeñando ordinariamente sus labores hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, es decir el día 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable y con vocación de servicio en el desempeño de sus labores.

En segundo lugar, se contesta que es FALSO que el día 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez a las 12:00 horas ni a alguna otra hora en el lugar en el refiere la parte actora como: "...en la oficialía mayor administrativa la cual se encuentra ubicada en la calle Analco y 5 cinco de febrero." ni en algún otro lugar correspondiente a las instalaciones de la demandada, la parte actora haya realizado solicitud alguna a la persona que refiere como el Señor 1.ELIMINADO ni a alguna otra persona dependiente de mi representada, menos aún que por instrucción de la persona que refiere como: la Licenciada 1.ELIMINADO

ni tampoco por la persona que alude como: el Licenciado

1.ELIMINADO

ni por alguna otra persona a nombre de la entidad pública demandada, igualmente es falso que la persona que refiere como el Señor 1.ELIMINADO ni alguna otra persona en representación del Ayuntamiento incorrectamente demandado le comentara a la actora las frases y palabras que refiere exactamente como: "..que no tenía ningún cheque y que no sabía por que los mandaban con él pero que tenía instrucciones del presidente municipal el Licenciado 1.ELIMINADO

de reducir la nomina porque fue una promesa de campaña... que solo podía dar tres meses de finiquito y eso porque la administración pasada así lo instituyo y que hiciera lo que yo creyera conveniente."; ni que la adora haya argumentado lo que refiere, siendo totalmente falso que los supuestos hechos narrados por la hoy actora hayan sido presenciados por diversas personas tal como lo manifiesta, lo anterior se niega en virtud de los hechos narrados por la actora nunca acontecieron de dicha manera

Ante ello se insiste tal y como fue referido en la contestación de la demanda inicial en el expediente 1294/2010-G1, habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue despedida de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y por no existir inconveniente alguno por parte de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones en que la actora se venía desempeñando en respeto a la ley, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta menos aún a la demanda que dio lugar a el expediente 1294/2010-G1, sino que sólo continúe la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se reitera la solicitud hecha en el expediente de referencia acerca de que la parte actora de nombre 1.ELIMINADO sea interpelada por este H. Tribunal de arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad tanto en la contestación de la demanda inicial en el expediente 1294/2010-G1, como en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

4.- Por lo que ve al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: IV.-, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos a continuación:

En primer lugar, se reitera que la parte actora en ningún momento y de ninguna manera fue despedida ni cesada de sus labores, ante ello resulta totalmente innecesario el haberle instaurado procedimiento administrativo alguno ni haberle levantado el acta administrativa que alude, pues se insiste que por el contrario, la verdad de los hechos es que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, en virtud de lo anteriormente narrado queda claro que no existió violación alguna a los derechos de audiencia y defensa de la parte actora, menos aún violación a algún artículo de la Ley Burocrática.

En segundo lugar se contesta que es FALSO lo manifestado por la parte actora como: "con anterioridad hubo presiones", además el resto de manifestaciones expresadas por la parte actora en el punto que se contesta al no ser del conocimiento de la suscrita se catalogan como inexactas e inexistentes en los términos narrados, por lo que contrario a lo que manifiesta LA VERDAD DE LOS HECHOS, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

5.- En cuanto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: V.-. se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es FALSO que la hoy actora laborara horas extras ni por los motivos, razones ni causas que refiere ni por alguna otra, ante ello no existió la obligación de pago de las supuestas horas extras, ya que se insiste como única verdad de los hechos que el único horario contratado y desempeñado por la hoy actora durante todo su desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis, fue

exclusivamente de lunes a viernes hábiles de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos, aclarando que la hoy trabajadora actora durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño de la relación laboral la hoy parte actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

Es por lo que anteriormente narrado, que se manifiesta que es FALSO que la actora laborara más tiempo al relativo a su jornada legal de labores, ni que trabajara tres horas extras diarias, ni que las mismas comenzaran de las a las 18:00 horas, por lo cual es falso que mi representada le adeude a la demandante tres horas extras de trabajo diarias de lunes a viernes durante todo el año 2009 dos mil nueve, ni quince horas extras a la semana durante la relación laboral, pues todas las supuestas horas extra que el hoy actor expresa en el punto de la demanda que se contesta, se manifiesta que SON TOTALMENTE FALSAS, ya que solamente existen en su imaginación, pues se insiste como única verdad de los hechos, que durante toda el desempeño ordinario de la relación laboral materia de la presente litis, la hoy actora en ningún momento laboró periodo, segundo, espacio, instante, minuto, hora ni fecha alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores la cual solamente comprendía de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, sin contar con registro alguno de checadas de asistencia por motivo del puesto de CONFIANZA que venía desempeñando la actora hasta que la misma se dejó de presentar a laborar de manera injustificada.”

Se amplió la demanda:

“Que por medio del presente escrito, acudo ante esta H. Autoridad, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2010 dos mil diez, haciéndose de la siguiente manera: En cuanto a la aclaración, se manifiesta, que la ACCIÓN PRINCIPAL A EJERCER por parte de mi poderdante, es EL PAGO DE 648 HORAS EXTRAS trabajadas y las cuales

jamás fueron cubiertas por la patronal, generadas estas a partir del DÍA 02 DOS DE ENERO Y HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE."

A la cual, se dio contestación en los términos siguientes:

"En primer lugar se reitera tal y como fue manifestado en el escrito de contestación de la demanda inicial que lo reclamado por la parte actora acerca de supuestas horas extras resulta totalmente improcedente y falso, Ya que es el caso de que durante el tiempo en que la demandante estuvo desempeñando ordinariamente sus labores de trabajo en el puesto materia de la litis, es decir hasta que la misma de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar de manera injustificada, tal y como fue referido en la contestación de la demanda inicial en el expediente 1294/2010-GI, es decir a partir del día 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, la hoy actora en ningún momento laboró periodo, instante, espacio, segundo, minuto, hora, fracción, ni fecha alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores,... la cual solamente comprendía de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que la hoy actora durante todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral siempre disfrutó de un período de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar de desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además se menciona tal y como fue sostenido en la contestación de la demanda inicial en el expediente 1294/2010-GI, que la hoy parte actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

- Es por lo anteriormente narrado, que se contesta que es FALSO que la hoy actora haya laborado las supuestas y falsas 648 horas extra que reclama en la aclaración que se contesta y que además ejerce como acción principal, ni algún otro segundo, fracción, instante, espacio, minuto, periodo, hora ni fecha alguna de índole extra a su jornada y horario legal de labores, menos aún en el periodo que refiere ni en algún otro, pues todas las que expresa en dicha prestación reclamada

SON TOTALMENTE FALSAS, ya que solamente existen en su imaginación, ante ello es FALSO que la hoy actora del 02 dos de enero y hasta el 18 dieciocho de diciembre del año 2009 dos mil nueve ni en alguna otra fecha generara por concepto de horas extras la cantidad que refiere en su escrito inicial de demanda ni alguna otro de manera formal.

- De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que la parte actora no trabajó el tiempo extra que señala en el escrito de aclaración de demanda que se contesta, pues tal y como la suscrita lo mencioné previamente la parte actora durante el desempeño ordinario de labores solamente laboró en la jornada referida en el primer párrafo que antecede, es decir una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstos en los artículos 27, 29 y 32 y demás relativos de la ley de la materia por lo cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las supuestas horas extras que menciona, porque no se han dado a su favor los supuestos jurídicos indispensables para que proceda el pago de dichas prestaciones por lo que en su momento se deberá de absolver a la entidad pública injustamente demanda, porque desde este momento se opone la excepción de LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.

En el expediente 984/2012-G1, la parte actora aduce lo siguiente:

“ PRIMERO - A manera de antecedente la que suscribe
 1.ELIMINADO tengo mi domicilio particular en la Calle
 3.ELIMINADO en la Colonia Jardines del Sur en
 Guadalajara, Jalisco. La relación laboral entre la suscrita y la
 demandada nació el día 16 dieciséis de febrero del año 2004
 dos mil cuatro como Supervisora "A", pero el 20 veinte de
 febrero del año 2007 dos mil siete con el nombramiento de
 JEFE DE DEPARTAMENTO UB", adscrito a la
 Subdependencia de Participación y Orientación
 ciudadana de la Dirección General de Promoción
 Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
 Jalisco.

II.- Por la prestación de mis servicios laborales percibía como
 salario integrado la cantidad de \$ 2.ELIMINADO
 de forma quincenal. Desarrollaba una jornada de las 9:00 a las
 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados
 y domingos de cada semana.

III - Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la
 suscrita y la entidad pública demandada, siempre me
 desarrolle con eficiencia, conduciéndome de forma

responsable y con vocación de servicio, más a pesar de ello, el día 06 seis de de enero del año 2010 dos mil diez, registré mi entrada en Promoción Social, la cual se encuentra en la esquina de las calles Analco y 5 de febrero, Colonia las Conchas en Guadalajara, Jalisco, y espere un momento a que me llamaran, situación que no aconteció, por ello acudí en seguida a la Dirección de Participación Ciudadana ubicada en el mismo complejo administrativo a la cual no pude ingresar, ya que la tenían cerrada con llave y había un portero, solicite a dicho portero que viniera el directora la puerta mencionándole que no me habían llamado ya que el día anterior yo no estaba en la lista, contestándome que siguiera ahí que ya me llamarían, por lo que regresé a la Dirección General de Promoción Social con mis demás compañeros y cerca de la una de la tarde me llamaron junto con otros 3 tres compañeros los cuales se llamaban [1.-ELIMINADO] encargada de vehículos y c.p.a., [1.ELIMINADO] el enlace de oportunidades y nos atendieron en la oficina de Promoción Social el Lic. [1.ELIMINADO] HECTOR RUIZ quien se ostentaba como asesor de la Licenciada [1.ELIMINADO] nos diio que por indicación del Presidente Municipal [1.ELIMINADO] y de la LIC. [1.ELIMINADO] nos comunicaban que el período se terminaba, que no podíamos continuar porque era una nueva administración, que fuéramos a la Oficialía Mayor administrativa con los encargados de personal para que ellos nos dijeran cual era nuestra situación, porque el no nos podía dar ningún oficio y que ahí nos dirían de nuestra situación laboral, que procediéramos por ley si no aceptábamos lo que nos ofrecían (3 meses).

IV.- El día 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, seguí firmando la entrada a mi área de trabajo y registrando la salida, posteriormente acudí nuevamente con el LIC.

[1.ELIMINADO] ya que me había dicho que a las 10:00 de la mañana resolvería la situación del pago de la quincena, pero éste no se encontraba, por 1 que acudí a hablar con el Director Administrativo el LIC. [1.ELIMINADO] el cual fue agresivo, no me quiso recibir, me cerro la puerta de su oficina que se encuentra en el sótano del edificio del ayuntamiento hoy demandado y mando llamar a seguridad pública, llegaron elementos, me rodearon como si fuera delincuente, el LIC. [1.ELIMINADO] estaba encerrado, no salía de su oficina, hable con el encargado de de los elementos le externe que solo quería mi cheque y estaba

pacíficamente, el lo constato y me sugirió porque no pasan de 4 en 4, enseguida llegaron al lugar la LIC. [1.ELIMINADO] acompañada de su asistente para hablar con nosotros pero tenían a dos personas grabándonos y tomando fotos, ella fue la que me dijo que pasara a la oficina del administrativo quien estaba alterado, hice caso a su sugerencia pase sus palabras textuales fueron "que no tenían ellos mi cheque, que acudiera a Recursos Humanos y ahí se me informaría de mi situación laboral, que ellos no estaban capacitados para despedirnos que si lo hacían hasta ellos se irían a la misma situación que usted.

Por último el día 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, me presenté en la Oficialía Mayor Administrativa con el SR.

[1.ELIMINADO] al cual le solicité mi cheque ya que esa instrucción me la dio la LIC. [1.ELIMINADO] quien es la directora de Programas de Desarrollo y también el LIC.

[1.ELIMINADO] el cual tiene la Coordinación Administrativa de la Dirección de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, el SR. [1.ELIMINADO] me comentó que no tenía ningún cheque y que no sabía porque los mandaban con él, pero tenía instrucciones del Presidente Municipal [1.ELIMINADO]

de reducir la nomina que porque fue una promesa de campaña argumentando que también en campaña dijo que daría trabajos y el SR. [1.ELIMINADO] comentó que el solo podía dar 3 tres meses de finiquito y eso porque la administración pasada así lo instituyó y que hiciera lo que creyera conducente.

De todo lo narrado en los hechos de este libelo fueron presenciados por diversas personas, las cuales se mencionaran en el momento procesal oportuno por temor a represalias, así como los documentos que se mencionan.

V.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa así conocer causas del case, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a mi interés convenga.

A lo anterior, la parte demandada dio contestación de la siguiente manera:

“PRIMERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que se antigüedad, y el puesto que manifiesta la actora del juicio.

II.- ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que se reconoce el salario que manifiesta la actora del juicio 1.ELIMINADO siendo el de \$ 2.ELIMINADO quincenales, no siendo libres de impuestos, ya que a estas se les hacia el pago de los impuestos y se realizaban las deducciones de ley, así mismo se reconoce el horario, siendo este los días del lunes al viernes hábiles, de las 09 00 horas a las 15:00 horas, descansando todos los días sábados y domingos de cada semana, haciendo la aclaración y precisión que no obstante de que la actora del juicio no checaba su entrada y salida al ser catalogada como empleado de CONFIANZA, por lo que no cuenta con tarjeta de checado así mismo se hace la ablación que durante su jornada laboral siempre gozo de un periodo de 30 minutos diarios para descansar o ingerir sus alimentos según lo prefiriera, siempre fuera de su lugar de trabajo o instalaciones del lugar de desempeño de sus actividades, por lo que nunca se excedió de las 48 horas semanales que como jornada máxima establece la Ley Federal del Trabajo

III.- Es FALSO que el día 16 de enero de 2010 la demandante registrara su entrada en "Promoción Social" el cual su encuentra ubicada en la calle Analco y 5 de febrero en algún otro lugar ya que se insiste que la parte actora por ser de confianza no checa ni nunca checo asistencia, así también es FALSO que la parte por hubiera esperado afuera del lugar que refiere como "La Dirección General ubicada en el domicilio antes señalado" ni que la misma haya esperado a que la llamara, resultó FALSO clase mandante acudieras lugar refiere como la Dirección de Participación Ciudadana, y que en la misma le negaran el acceso por los motivos que refiere, ni por algún otro motivo, siendo igualmente falso que la demandante le haya solicitado a la persona que identifica como "portero" o alguna otra persona las palabras o frases que manifiesta ni algún otra, ni que el supuesto portero le contestar las palabras y frases que refiere, en consecuencia resulta FALSO que la actora regresara a su lugar y se encontrara con alguna persona.

Resulta FALSO que la actora del presente juicio se le atendiera en las oficinas de Promoción Social o algún otro lugar por el C.

1.ELIMINADO y que le haya dicho "por indicación del Presidente Municipal 1.ELIMINADO LIC. 1.ELIMINADO

nos comunicaba que el periodo se terminaba, que no podíamos continuar porque era una nueva administración y

que fuéramos a la oficialía mayor administrativa con los encargados de personal para que ellos nos dijeran, porque no nos podían dar ningún oficio y que ahí nos dirían nuestra situación laboral, y que procederemos por ley si no aceptábamos lo que nos ofrecían (tres meses), por lo que resulta FALSO todo lo narrado por la actora del juicio en este punto

IV.- Es falso el día 18 de enero de 2010 la parte actora hubiera seguido firmando entradas y salidas, en virtud de que durante el desempeño de sus actividades la parte demandante en ningún momento con tarjetas de asistencia o control alguno de checado, por desempeñar el cargo de confianza lo cual se precisa por los efectos legales a que haya lugar, así también es FALSO que posteriormente acudiera nuevamente a las 10:00 de la mañana con el señor 1.ELIMINADO ni tampoco que acudiera hablar con la persona que alude como el Director Administrativo LIC. 1.ELIMINADO ni que mucho menos que este último y algún otro persona haya sido agresivo, menos a qué sucederá los supuestos hechos que narrar la parte actora, porque también es FALSO que esta persona mandara llamar a seguridad pública ni que rodearon a la demandante y mucho menos que la trataran como delincuente, es FALSO lo anterior así como el resto de las manifestaciones hechas por la actora en el punto que se contesta, los cuales se niegan en virtud de que los hechos narrados contestados en la demanda nunca acontecieron Por lo cual resulta FALSO el señor 1.ELIMINADO le comentar la demandante las palabras y frases que refiere como no tengo ningún cheque y que no sabía porque no mandaron con el, pero que tenía instrucciones del Presidente Municipal LIC.

1.ELIMINADO de reducir la nómina porque fue una promesa de campaña dijo que daría trabajos que sólo podía dar tres pases de finiquito y eso porque la administración pasada así lo instruyó y que hiciera lo que yo creyera conducente, ninguna alguna otra palabra o frases siendo totalmente falso que los supuestos hechos narrados por la hoy actora haya sido presenciado por diversas personas tal como lo manifiesta, lo anterior así como el resto de las afirmaciones hechas por la demandante en el punto que se contesta, se niega en virtud que los hechos narrados por la actora nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación Ante dichas circunstancias resulta FALSO el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, por lo que contrario a lo que manifiesta LA VERDAD DE LOS HECHOS es que jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del Ayuntamiento que represento, sino que por el

contrario la verdad de los hechos este de manera libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del 20 de enero de 2010, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demanda.

V.- Se reitera que a la actora del juicio no se le despidió de manera justificada mucho menos de manera injustificada, toda vez que LA VERDAD DE LOS HECHOS es que de manera libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del 20 de enero de 2010, sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demanda.

SEGUNDO-ES CIERTO.

TERCERO.- Es PARCIALMENTE CIERTO, se reconoce que a la actora del juicio se le ofreciera de buena fe su trabajo para que se reincorporara a laborar en los mismos términos y condiciones en que la venía desempeñando, ofrecimiento de trabajo que acepto, y que dentro del los expedientes 1294/2010-G1 y su Acumulado el 341072010-G que se tramitan en este mismo H. Tribunal el día 18 de junio del año 2012 la actora del juicio fuera reinstalada en su puesto y con las mismas condiciones laborales hasta antes de que decidiera retirarse de su empleo, resultando TOTALMENTE FALSO que el

1.ELIMINADO o cualquier otra persona le haya manifestado a la actora del juicio 1.ELIMINADO

que tenía ordenes de arriba de no respetar ninguna reinstalación, por eso la invito a que tome sus cosas y se retire o que le haya hecho cualquier otra manifestación, mucho menos que se le estuviera despidiendo de su trabajo ya sea de manera justificada mucho menos de manera injustificada.

AMPLIACION DE DEMANDA:

“que previo o ratificar el escrito inicial de demanda amplio la misma en cuanto a prestaciones de la siguiente manera: inciso I) por el pago del bono de puntualidad que se le cubría a la trabajadora actora de forma quincenal y que se cubría por la cantidad de 2.ELIMINADO pesos quincenales.”

CONTESTACION A LA AMPLIACION DEMANDADA:

“I).- Que resulta improcedente el pago del bono de puntualidad que supuestamente le era cubierto a la actora del presente juicio por mi representado, de forma quincenal y por la cantidad económica de \$ 2.ELIMINADO en virtud que en ningún momento le fue cubierto el pago del citado bono durante el periodo de tiempo en que la C.

1.ELIMINADO prestó sus servicios para la entidad pública Municipal injustamente demandada.”

Pruebas parte actora juicios 1294/2010-G1 y 3410/2010-G:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del REPRESENTANTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

3.-CONFESIONAL.- Deberá absolver 1.ELIMINADO; quién es Directora de Programas de Desarrollo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

4.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver el LIC. 1.ELIMINADO quién es Coordinador Administrativo de la Dirección de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

5.- TESTIMONIAL.- los testigos 1.ELIMINADO y el 1.ELIMINADO

6.- DOCUMENTALES.- Consistentes en los siguientes documentos:

- Original del Gafete expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara a favor de la actora,
- Copia simple del comprobante de percepciones y deducciones emitido por la demandada a favor de la actora, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2009 fíos mil nueve,

7.- INSPECCION.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este Tribunal realice para acreditar la antigüedad, las condiciones de trabajo de la parte actora en la entidad pública demandada que efectivamente laboró tiempo extraordinario, así como la procedencia de las acciones ejercitadas,

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se requiera a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco

9. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

10. - PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos.

Pruebas parte demandada juicios 1294/2010-G1 y 3410/2010-G:

1.- CONFESIONAL- a cargo de la hoy actora.

2.- DOCUMENTAL- a.-El original de renuncia escrita de la parte actora y suscrita por la misma, de fecha 22 veintidós de marzo del año 2006 dos mil seis,

3.-INSPECCION OCULAR.- señalándose que el documento respecto del cual se ofrece la Inspección Ocular obra en poder del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,

4.- PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA.- La cual se ofrece en los términos de los artículos 821, 822, 823, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual desde estos momentos dado a que la demanda se trata de una entidad pública y para no generarse en su gasto público se solicita a el Tribunal designe un perito

5.- PRUEBA PERICIAL EN LA TÉCNICA MÉDICA DE LA MEMORIA.- La cual se ofrece en los términos de los artículos 821, 822, 823, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual desde estos momentos dado a que la demandada se trata de una entidad pública y para no generarse menoscabo en su gasto público se solicita a el Tribunal designe un perito oficial de parte del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y para el caso de una negativa al respecto de parte del Tribunal, con apoyo en la fracción I del artículo 825 antes referido, la entidad demandada presentará a el perito de su parte en el desahogo de la prueba pericial, para efecto de aceptación y protesta de su encargo,

6.- PRUEBA DEL ESFUERZO A CARGO DEL ACTOR, ACOMPAÑADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR ASOCIADA DE PERITOS.- La cual se ofrece en lo dispuesto por el artículo 776 de la ley Federal del Trabajo

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que de los expedientes laborales se desprendan y favorezcan al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que de los expedientes laborales se desprendan y favorezcan al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

Pruebas parte actora juicio 984/2012-G1:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de 1.ELIMINADO en su carácter de Director de Participación y Asociación vecinal de la hoy denominada Secretaría de Desarrollo Social del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;

2.- CONFESIONAL. A cargo del REPRESENTANTE LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de 1.ELIMINADO
 Y 1.ELIMINADO

4.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este Tribunal realice para acreditar la mala fe en el ofrecimiento de trabajo que realizó la demandada en autos del juicio 1294/2010-G1 y su acumulado 3410/2010 G que se encuentra acumulado al presente en cuanto a 'as condiciones de trabajo posterior a la reinstalación realizada que originó la presente demanda, así como la procedencia de las acciones ejercitadas,

5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

6.-PRESUNCIONAL. En su doble aspecto LEGAL y HUMANO que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos.

Pruebas parte demandada juicio 984/2012-G1:

01.- CONFESIONAL.- de la parte actora

02.-TESTIMONIAL. - 1.ELIMINADOS

03. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se continúe actuando dentro del presente juicio y en cuanto favorezca a la parte demandada que represento.

04. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y en cuanto favorezca a la parte demandada.

V.- La litis del presente juicio **1294/2010-G1** versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora, debe ser reinstalada en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" Adscrito a la Dirección de Promoción Social, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, ya que manifiesta fue despedida injustificadamente el día 20 de Enero del año 2010 dos mil diez por 1.ELIMINADO y

1.ELIMINADO quienes le manifestaron que tomara su finiquito sino que hiciera lo que creyera conducente. Por su parte el Ayuntamiento demandado niega el despido liso y llanamente, ofreciendo el trabajo a la accionante en los mismos términos y condiciones, el cual fue aceptado por el

actor y Reinstalado el día 18 de Junio de 2012, visible a fojas 225 y 226 de autos.

Dentro del Juicio ya acumulado 984/2012-G1, la litis versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora, debe ser reinstalada en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" Adscrito a la Dirección de Promoción Social, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, ya que manifiesta fue despedida injustificadamente nuevamente una vez que fuera reinstalada, el mismo día 18 de Junio de 2012 dos mil doce por conducto de Lic I.ELIMINADO en su calidad de Director de participación y Asociación Vecinal, quien le manifestó a la actora que no se respetaría su reinstalación por eso le invito tome sus cosas y se retire como se lo dijeron la primera vez esta despedida. Por su parte el Ayuntamiento demandado niega el despido liso y llanamente ya que la actora manifestó a su compañero que era estrategia que volvería a demandar y ya no se presento mas, ofreciendo nuevamente el trabajo a la accionante en los mismos términos y condiciones, el cual fue aceptado por la actora y reinstalada el día uno de Julio de 2015, visible a foja 481 de autos. –

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado a los ofrecimientos de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.-

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:-

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-

Ante tal tesitura y a efecto de calificar los ofrecimientos laborales, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrecen el empleo a la actora, siendo:-

SALARIO; mismo que no fue controvertido por la parte demandada. Siendo este por la cantidad de \$ 2.ELIMINADO de manera Quincenal, salario con el cual, el Ayuntamiento oferta el trabajo a la accionante.-

HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en los misma condiciones al ser una jornada legal de las 09:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes con descanso los Sábados y Domingo de cada semana.-

NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B".- - - - -

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta la actora se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, se desprende que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando apreciándose así la buena fe del demandado.-

Sin embargo, dentro del primer ofrecimiento en el juicio 1294/2010-G1, El mismo se debe de calificar el ofrecimiento de trabajo como de MALA FE debido a la ACTITUD PROCESAL DE LA PATRONAL, en razón de que como se desprende de las autos y al provocar mediante la interposición de incidentes de previo y especial pronunciamiento (frívolos y notoriamente improcedentes) y la prolongación del juicio laboral; por lo que no se puede observar de manera prudente y racional que la oferta de trabajo signifique la verdadera intención de la demandada en que continúe la relación de trabajo con el actor sino, la de hostigar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación como se desprende de los incidentes presentados a fojas 57 y 58 de Acumulación, 79a 82 de Competencia y foja 90 a 93 de Nulidad de Actuaciones.

Ello en base al siguiente criterio jurisprudencial;

Tesis con clave III.4º.T.28L (10ª). Del Cuarto Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que comparte, consultable en la pagina 2415, del Libro 21, de Agosto de 2015, del Tomo II, correspondiente a la Decima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece, *"OFRECIAMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA INTERPONE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CON LA UNICA INTENCION DE PROVOCAR EL TARDADO EN LA SOLUCION DEL ASUNTO."*

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de MALA FE. En apoyo al criterio jurisprudencial antes invocado.- - - - -

VII.- Por los motivos antes expuestos es que debe considerarse de MALA FE la oferta de trabajo, dentro del primer juicio ofertado 1294/2010-G1 prevaleciendo entonces la carga de la prueba para la demandada en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es esta quien deberá de justificar que el actor no fue despedido en los términos que narra en su demanda, sino que fue él quien dejó de presentarse a laborar a partir del día 20 de Enero del 2010 dos mil diez.

En ese tenor, se procede a realizar un estudio del material probatorio presentado por la patronal dentro del expediente **1294/2010-G1**, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente:

1.- CONFESIONAL- a cargo de la hoy actora, desahogada a foja 220 y 221 de los autos, Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que no despedido a la actora ni mucho menos que la actora reconociera que dejó de presentarse a partir del 20 de Enero de 2010.

2.- DOCUMENTAL- a.-El original de renuncia escrita de la demandante y suscrita por la misma, de fecha 22 veintidós de Marzo del año 2006 dos mil seis, Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que al actora dejo de presentarse a partir del 20 de Enero de 2010. -

3.-INSPECCION OCULAR.- señalándose que el documento respecto del cual se ofrece la Inspección Ocular obra en poder del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Jalisco, Desahogada a foja 223 de los autos, Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que no despedido a la actora ni mucho menos que la actora que dejo de presentarse a partir del 20 de Enero de 2010.

4.- PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA.- La cual se ofrece en los términos de los artículos 821, 822, 823, 824 y 825 de la Federal del Trabajo, para lo cual desde estos momentos dado a que la dada se trata de una entidad pública y para no generarse en su gasto público se solicita a el Tribunal designe un perito NO SE ADMITIO

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que de los expedientes laborales se desprendan y favorezcan al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que no despedido a la actora ni mucho menos que la actora que dejo de presentarse a partir del 20 de Enero de 2010. -

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que de los expedientes laborales se desprendan y favorezcan al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que no despedido a la actora ni mucho menos que la actora que dejo de presentarse a partir del 20 de Enero de 2010. -

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte DEMANDADA en el juicio **1294/2010-G1** y concatenadas entre sí, NO se desprende que la demandada acredite que no

despidió a la actora el día 20 de Enero del año 2010, ni mucho menos que la actora que dejó de presentarse a partir del 20 de Enero de 2010, En consecuencia, se consuma el despido alegado por el actor como existente, por lo que se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora lo correspondiente Salarios Caídos e Incrementos Salariales de la fecha del despido 20 de Enero de 2010 al 17 de Junio de 2012 día previo a que se le Reinstalo a la actora, Así mismo por ser prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado procedente y corre la misma suerte que la principal se CONDENA a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a Aguinaldo, Prima Vacacional Bono del Servidor Publico y pago de las Cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado. Así como al pago de las cuotas ante el SEDAR todas estas por el periodo 20 de Enero de 2010 al 17 de Junio de 2012, día previo a que se reinstalo a la actora. - - - -

La accionante reclama bajo el inciso B) el pago de Salarios Retenidos de la primer quincena del año 2010, la demandada que es improcedente el pago ya que a la actora no se le despidió, por lo que resulta que la carga de la prueba le corresponde a la demandada acreditar que se los cubrió y una vez que se analizan las pruebas de la demandada con ningún medio de prueba aportado acredito haberle cubierto a la actora dicha prestación, por tanto, se CONDENA a la patronal al pago de la Primer quincena de Enero del año 2010.-

La accionante reclama bajo el inciso C) el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional en proporción al año 2010, la demandada que es improcedente ya que a la actora siempre se le cubrieron en su oportunidad, por lo que resulta que la carga de la prueba le corresponde a la demandada acreditar que se los cubrió y una vez que se analizan las pruebas de la demandada con ningún medio de prueba aportado acredito haberle cubierto a la actora dicha prestación este Tribunal determina que es Procedente condenar y se CONDENA a la patronal al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 1° al 20 de Enero del año 2010.-

Asimismo, se reclama bajo el inciso F) el pago de 3 horas extras analizadas las mismas resultan improcedentes ya que no señala porque periodo ni de qué momento a momento las laboro aunado a ello que se le previno y nunca aclaro la

misma, razón por la cual resulta procedente Absolver y se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora lo correspondiente A 3 Horas Extras que reclama bajo el inciso F).

Se demanda también bajo el inciso C) el pago de Vacaciones durante la tramitación del presente Juicio, mismas que resultan improcedentes en razón del siguiente criterio jurisprudencial :

“Octava Época, registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401, VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Por tanto, se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente Vacaciones por el tiempo que dure el presente Juicio que reclama bajo el inciso C). -----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a \$ 2.ELIMINADO de manera Quincenal, salario con el cual, el Ayuntamiento oferta el trabajo a la accionante.- - - - -

VIII.- Dentro del juicio **3410/2012-G**, la actora reclama:

El pago de 648 **horas extras** del dos de enero, al dieciocho de diciembre de dos mil nueve, bajo el argumento de que al concluir su jornada ordinaria a las 15:00 horas, la jornada extraordinaria iniciaba a las 15:01 y concluía a las 18:00 horas, lo anterior, de lunes a viernes. Al respecto, la demandada contesta que la parte actora solo laboró de las nueve a las quince horas, con treinta minutos para descansar, por lo que es falso que laborara horas extras, que es inverosímil haber laborado éstas horas extras sin descanso y opone excepción de prescripción.

En primer término, se establece que la excepción de prescripción es procedente, por tanto, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declaran prescritas las horas extras reclamadas del dos de enero, al dieciocho de octubre de dos mil nueve y, de ser el caso, solo procederían las horas extras del diecinueve de octubre, al dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

Luego, se considera improcedente la inverosimilitud que refiere la demandada, pues dice no es creíble que la actora laborara de las nueve a las dieciocho sin descanso, opinión que este Tribunal no comparte, en razón de que las horas extras reclamadas no fueron laboradas en un periodo prolongado, esto es, comprendieron del dos de enero, al dieciocho de diciembre de dos mil nueve, aunado a que la actora ostenta el cargo de "jefe de departamento B", el cual no implica un esfuerzo físico o mental continuo, de ahí que aun cuando la servidor público no precisó que durante esa jornada continua contara con tiempo para tomar sus alimentos, por la naturaleza de su cargo, sí es creíble que haya trabajado tres horas extras diarias que señaló en su demanda laboral, porque sí puede encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, ya que aun trabajando, a su vez, pudo ingerir sus alimentos sin descansar como tal, pues como "jefe de departamento", es lógico considerar que le corresponden múltiples actividades que le impiden tomar un

reposo durante su jornada y que, además, debe laborar horas extras para cumplir su encomienda.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2012721, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 115/2016 (10a.), Página: 863, HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL. De la interpretación armónica de los artículos 5o., fracciones II y III, 58 a 61, 63, 64, 66, 68 y 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo que establecen lo relativo a las jornadas de trabajo, y de las jurisprudencias 4a./J. 20/93 () y 2a./J. 7/2006 (**) y 2a./J. 35/2014 (10a.) (***), en que la Cuarta y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acorde con la facultad que la Ley Federal del Trabajo les otorga en su artículo 841, pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida, se concluye que cuando un trabajador que ha laborado una jornada continua para la patronal, reclama el pago de horas extras y no precisa el horario para descansar e ingerir sus alimentos durante aquella, ese extremo no necesariamente hace que el reclamo de su pago resulte inverosímil, sino que debe atenderse caso por caso y tener en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, como son, el número de horas laboradas; la naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; las condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y si se satisfacen las necesidades fisiológicas como ser humano -alimentación, descanso-, con relación a las actividades continuas en que está involucrado, sin perder de vista que en el horario de trabajo se contemplen o no lapsos de descanso; siendo legal que tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los*

tribunales de amparo estudien el grado de objetividad que respalde las afirmaciones del trabajador acerca del tiempo extraordinario de trabajo que dice haber laborado, cuando se advierta que la duración de la jornada es inverosímil."

Por tanto, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, (vigente a la presentación de la demanda), aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada acreditar la duración de la jornada de trabajo de la hoy actora. Se analizan entonces las pruebas de dicha parte:

1.- CONFESIONAL- a cargo de la hoy actora, desahogada a foja 220 y 221 de los autos; analizada la misma en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera NO le rinde beneficio a su oferente, para acreditar que la actora laboró únicamente de las nueve a las quince horas, ya que dicha absolvente sostiene haber laborado horas extras, como se desprende de la respuesta a las posiciones 24 a 27.

2.- DOCUMENTAL.- original de renuncia escrita de la actora, misma que NO rinde beneficio a su oferente, habida cuenta que no guarda relación con la duración de la jornada laboral.

3.-INSPECCION OCULAR.- señalándose que el documento respecto del cual se ofrece la Inspección Ocular, obra en poder del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, desahogada a foja 223 de autos; analizada la misma en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera NO le rinde beneficio a su oferente, ya que versó en el original de la propuesta y movimiento de personal de la hoy actora, del cual no se desprende dato alguno en cuanto a la duración de la jornada laboral.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las actuaciones que de los expedientes laborales se desprendan, así como las deducciones que este Tribunal obtenga de dichas actuaciones; analizadas éstas pruebas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera NO le rinden beneficio a su oferente para acreditar la efectiva duración de la jornada de la actora.

De las anteriores pruebas no se desprende dato alguno que demuestre la actora solo laboraba de las nueve, a las quince horas de lunes a viernes, considerándose por ende cierta la jornada extraordinaria que se alega, en consecuencia, se CONDENAN al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la parte actora tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del diecinueve de octubre, al dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por lo que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana, deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

Lo anterior, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a la Jurisprudencia siguiente:

“Época: Décima Época, Registro: 2004123, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Página: 1059, TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.”

Se reclama bajo el inciso A) el pago de GASTOS QUE POR ATENCIÓN MÉDICA se eroguen de la fecha del despido y hasta que se dicte el Laudo, Analizada la misma resulta improcedente en razón de que dicha presentación no esta contemplada en la Ley Laboral razón por lo cual lo

procedente es Absolver y se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora I.ELIMINADO lo correspondiente a GASTOS QUE POR ATENCIÓN MEDICA se eroguen de la fecha del despido y hasta que se dicte el Laudo. -----

Por otra parte, se demanda bajo el inciso B) el pago de los días 31 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto Octubre Diciembre de la fecha de ingreso y los que se generen en la tramitación del juicio, prestación que resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, se encuentran plasmadas las disposiciones que contiene tal ordenamiento y que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación.

Sin embargo, tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores

públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudirse a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días; lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-

Ilustrando a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:---

“Novena Época, Registro: 171616, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Página: 618, SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario

del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."

Razón por lo cual lo procedente es Absolver y se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora, lo correspondiente a los días 31 de los meses que reclama en el inciso B). -----

Y Por ultimo en relación al juicio 984/2012-G1

V.- La litis del presente juicio 984/2012-G1 versa en dilucidar, si como lo manifiesta la hoy actora, debe ser reinstalada en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" Adscrito a la Dirección de Promoción Social, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, ya que manifiesta fue despedida injustificadamente el día 18 de Junio del año 2012 dos mil doce por el Lic 1.ELIMINADO

quien le manifestó que estaba despedida. Por su parte el Ayuntamiento demandado niega el despido liso y llanamente, manifestando que la propia actora una vez que se le Reinstalo les manifestó que se retiraba que volvería a demandar y le ofrece nuevamente el trabajo a la accionante en los mismos términos y condiciones, el cual fue aceptado por el actor y Reinstalado el día 1º de Julio de 2015, visible a fojas 481 y 482 de autos. dentro del Juicio ya acumulado al principal 984/2012-G1 versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora 1.ELIMINADO debe ser reinstalada en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" Adscrito a la Dirección de Promoción Social, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, ya que manifiesta fue despedida injustificadamente nuevamente una vez que fuera reinstala ,el mismo el día 18 de Junio de 2012 dos mil doce por conducto de Lic 1.ELIMINADO en su calidad de Director de participación y Asociación Vecinal, quien le manifestó a la actora que no se respetaría su reinstalación por eso le invito tome sus cosas y se retire como se lo dijeron la primera vez esta despedida. Por su parte el Ayuntamiento demandado niega el despido liso y llanamente ya que la actora manifestó a sus compañero que

era estrategia que volvería a demandar y ya no se presento mas, ofreciendo nuevamente el trabajo a la accionante en los mismos términos y condiciones, el cual fue aceptado por el actor y Reinstalado el día 1° de Julio de 2015, visible a foja 481 de autos. -----

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado a los ofrecimientos de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.-

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-

Ante tal tesitura y a efecto de calificar los ofrecimientos laborales, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrecen el empleo a la actora, siendo:-

SALARIO; mismo que no fue controvertido por la parte demandada. Siendo este por la cantidad de \$ 2.ELIMINADO de manera Quincenal, salario con el cual, el Ayuntamiento oferta el trabajo a la accionante.-----

HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en los misma condiciones al ser una jornada legal de las 09:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes con descanso los Sábados y Domingo de cada semana.-----

NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B".-----

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta la actora se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, se desprende que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando apreciándose así la buena fe del demandado.-----

Sin embargo, dentro del primer ofrecimiento en el juicio 984/2012-G1, El mismo se debe de calificar el ofrecimiento de trabajo como de MALA FE debido a la ACTITUD PROCESAL DE LA PATRONAL, en razón de que como se desprende de las autos no era la verdadera intención que la patronal que se reincorpora la actora a su trabajo ya que como manifiesta la misma este segundo despido fue una vez que se le Reinstaló en el primer juicio 1294/2010-G1 en el que se declaro el ofrecimiento como de Mala Fe también, ya que como se desprende de la diligencia de reinstalación primeramente no compareció ningún autorizado o Apoderado de la demandada por lo que se trasladaron al domicilio de la demandada donde fueron atendidos por 1.ELIMINADO en su carácter Jefe de Unidad Departamental de la Secretaria de Desarrollo Social de la demandada de mismo que no tenía la facultad para llevar acabo la reinstalación aunado a ello que el mismo deviene de un segundo despido de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial :

“Novena Época, Registro: 172461, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 93/2007, Página: 989, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan

influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.”

“Octava Época, Registro: 207948, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990 Materia(s): Laboral, Tesis: 4a. 10/90, Página: 243, Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de

situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe."

En consecuencia de lo anterior, SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, nuevamente ahora en el juicio 984/2012-G1, en razón de la ACTITUD PROCESAL, por lo cual no revierte la carga de la prueba hacia el trabajador y la demandada en todos los juicios dio contestación con una negación lisa y llana del despido, lo que no constituye una excepción, por tanto, le corresponde a la demandada acreditar en dichos juicios que no existió el despido aludido por el trabajador.-----

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio que ofreció la demandada, para efectos de que acredite la inexistencia del despido alegado por el actor en los diversos expedientes:

01.- CONFESIONAL.- de la actora desahogada a foja 314 y 315 de los autos, Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que la actora el día 18 de Junio de 2012 se retirara sin justificación alguna ni previo aviso ya que no se le formulo posición alguna con relación a eso. -

1.ELIMINADOS

02.-TESTIMONIAL. - por PERDIDO EL DERECHO A SU DESAHOGO visible a foja 443 de los autos.

03. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se continúe actuando dentro del presente juicio y en cuanto favorezca a la parte demandada que represento. Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que la actora el día 18 de Junio de 2012 se retirara sin justificación alguna ni previo aviso ya que no se le formulo posición alguna con

relación a eso ni mucho menos que nos despidió a la actora como lo manifiesta la actora. -

04. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las deducciones lógicas y jurídicas que haga este H. Tribunal de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y en cuanto favorezca a la parte demandada que represento, Analizada la misma la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le NO le rinde beneficio a su oferente para acreditar que la actora el día 18 de Junio de 2012 se retirara sin justificación alguna ni previo aviso ya que no se le formulo posición alguna con relación a eso ni mucho menos que nos despidió a la actora como lo manifiesta la actora. -

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte DEMANDADA, en el juicio 948/2012-G1 y concatenadas entre sí, NO se desprende que la demandada acredite que no despidió a la actora el día 18 de Junio del año 2012, ni mucho menos que la actora que retiro sin justificación alguna ni previo aviso después de haber sido Reinstalada el día 18 de Junio de 2012, se consuma el despido alegado por el actor como existente, por lo que, este Tribunal estima procedente Condenar y Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO

lo correspondiente Salarios Caídos e Incrementos Salariales de la fecha del despido 18 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2015 día previo a que se le Reinstalo a la actora, Así mismo por ser prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado procedente y corre la misma suerte que la principal se CONDENA a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a Aguinaldo, Prima Vacacional Bono del Servidor Publico y pago de las Cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado Así como al pago de las cuotas ante el SEDAR todas estas por el periodo 18 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2015 día previo a que se le Reinstalo a la actora. -

En cuanto al reclamo identificado bajo el inciso B) el pago de la primera quincena del mes de enero del año 2010, misma que resulta improcedente en razón de que dicha prestación ya fue condenada dentro del juicio acumulado 1294/2010-G1. -

La accionante reclama bajo el inciso i) de la ampliación de demanda de fecha 15 de Octubre de 2013 el pago de Bono por la cantidad de \$ 2.ELIMINADO de manera quincenal,

misma que resulta improcedente ya que no señala el periodo por el cual la reclama ni de que momento a momento las requiere razón por la cual se deja en estado de indefensión para su valoración y estudio es por ello que este Tribunal ABSUELVE a la al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de pagar a la actora lo correspondiente al Bono por la cantidad de \$ 2.ELIMINADO de manera quincenal que reclama bajo el inciso i) de la ampliación. -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a \$ 2.ELIMINADO de manera Quincenal, salario con el cual, el Ayuntamiento oferta el trabajo a la accionante.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1.ELIMINADO probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente Salarios Caídos e Incrementos Salariales de la fecha del despido 20 de Enero de 2010 al 17 de Junio de 2012 día previo a que se le Reinstalo a la actora, así mismo por ser prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado procedente y corre la misma suerte que la principal se CONDENA a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a Aguinaldo, Prima Vacacional Bono del Servidor Público y pago de las Cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado así como al pago de las cuotas ante el SEDAR todas estas por el periodo 20 de Enero de 2010 al 17 de Junio de 2012 día previo a que se le Reinstalo a la actora, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente fallo.

TERCERA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente al pago de la primer quincena de enero del año 2010, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 1° al 20 de Enero del año 2010, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-

QUINTA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora respondiente al pago de 3 Horas Extras que reclama bajo el inciso F), lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

SEXTA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora lo correspondiente al pago de VACACIONES, por el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-

SEPTIMA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del diecinueve de octubre, al dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

OCTAVA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente a GASTOS QUE POR ATENCIÓN MEDICA se eroguen de la fecha del despido y hasta que se dicte el Laudo, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente fallo,

NOVENA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente a lo correspondiente a los días 31 de los meses que reclama en el inciso B), lo

anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-

DECIMA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora 1.ELIMINADO lo correspondiente Salarios Caídos e Incrementos Salariales de la fecha del despido 18 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2015 día previo a que se le Reinstalo a la actora, Así mismo por ser prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado procedente y corre la misma suerte que la principal se CONDENA a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a Aguinaldo, Prima Vacacional Bono del Servidor Público y pago de las Cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado Así como al pago de las cuotas ante el SEDAR todas estas por el periodo 18 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2015 día previo a que se le Reinstalo a la actora, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-

DECIMA PRIMERA.- Se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora lo correspondiente a Lo correspondiente al Bono por la cantidad de \$ 2. ELIMINADO de manera quincenal que reclama bajo el inciso i) de la ampliación, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-

DECIMA SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a REINSTALAR a la actora dentro de los juicios 1294/2010-G1 y 984/20102-G1, ya que las misma fueron satisfechas en las diligencias de reinstalación de fechas visibles a fojas 225 y 226 y 481 y 482 de los autos, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente fallo.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe.- - - - -
 CAPF.

Expediente 1294/2010-G1 y
acumulados, 3410/2010 y 984/2012
-LAUDO-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres, los eliminados con el número 2 se refieren a cantidades en pesos y los eliminados con el número 3 se refieren a domicilios.

Expediente 1294/2010-G1 y
acumulados, 3410/2010 y 984/2012
-LAUDO-